

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



REGIMEN PENAL DEL DAÑO AMBIENTAL EN COSTA RICA*

Dr. Daniel González Álvarez

I. GENERALIDADES

Constituye éste, uno de los temas relacionados con la protección del ambiente y la represión de la contaminación, de mayor amplitud. En realidad el aspecto penal es tan amplio como tan amplias son las disposiciones legales referidas al ambiente, ya que todas las leyes sobre esta materia en uno u otro sentido se relacionan con los delitos y las contravenciones. Para comprender esa amplitud podemos señalar figuras penales genéricas, referidas a la tutela ambiental, no definidas específicamente y mediante las cuales se sanciona con una pena penal la simple violación a la ley o al reglamento. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 36 de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre; 34 de la Ley de Salud Animal; 30 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas; 103 de la Ley Forestal; 41 de la Ley de Sanidad Vegetal; 378 de la Ley General de Salud; etc. En todos ellos encontramos tipos o figuras penales que sancionan genéricamente cualquier violación a la ley y/o al reglamento respectivo, de modo que si quisiéramos abordar el aspecto penal en su totalidad, se requeriría analizar todas esas leyes en forma global, lo que no es posible por limitaciones comprensibles, de ahí que me refiera, sobre todo, a aspectos generales de la punición del daño ambiental.

En materia ambiental es importante tener siempre presente que para que exista delito no basta describir una conducta en la ley y proveerla de sanción penal, hacen falta, además, enfrentar otros problemas como los referidos a la antijuridicidad y a la culpabilidad, antes de confirmar la existencia de un delito, luego de comprobar que una acción cuadra o se adecua a lo dispuesto en la figura penal.

Hago esta observación porque, en este campo, pareciera que la tendencia ha sido la de tipificar conductas delictivas en la ley, creyendo que con ello se brinda una adecuada tutela penal olvidándose de otros problemas jurídicos colaterales. Respecto a la antijuridicidad, en materia ambiental, hacen falta normas que alrededor del tipo, eleven el ambiente a la categoría de bien jurídico protegido, y se le califique como tal. Ello ocurre así para algunos valores fundamentales de nuestra sociedad, como la vida, la propiedad privada, la familia, la libertad, la integridad física, etc., elevados a la categoría de bienes jurídicos fundamentales por diferentes disposiciones de ley, incluso constitucionales. El artículo 1 de la Ley General de Salud dispone que "la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado", lo que se funda, a su

* Texto de la conferencia pronunciada en el seminario "El marco legal del ambiente", setiembre de 1981, Facultad de Derecho UCR.

vez, en otras disposiciones de rango constitucional, pero no encontramos disposiciones que hagan una referencia de ese género respecto al ambiente. Ello dificulta señalar el aspecto antijurídico de una conducta que contamine al ambiente, pues, por lo general, esta se produce en actividades consideradas lícitas y autorizadas por el Estado, como las emanaciones de gases y otros tipos de sustancias, producidas a consecuencia de la explotación de una industria o el uso de un vehículo, etc., actividades también protegidas en el ordenamiento jurídico.

Sobre la culpabilidad y el reproche, debe-

mos admitir que éticamente no siempre se ha reprochado la contaminación. El hombre ha agredido al ambiente, removiendo cantidades de tierra, cambiando el curso de los ríos, eliminando bosques, construyendo carreteras y ciudades, agotando especies de animales, sin que se contrarie la conciencia colectiva, y sin obtener el reproche que produce un robo, un delito de carácter sexual, o cualquier otra conducta sancionada penalmente en forma tradicional. El problema es que todo ello ha ocurrido no obstante tratarse de aspectos vitales para la supervivencia del hombre.

II. LA TUTELA AMBIENTAL EN EL CODIGO PENAL DE 1970

Modernamente ha comenzado a reprocharse la contaminación del ambiente, en la medida en que el ambiente agredido se transforma en ambiente agresor del hombre, y es por esta circunstancia, también, que a pesar de que nuestro Código Penal no pretendió tutelar el ambiente en forma expresa, como un bien jurídico individual, existen algunas figuras que pueden aplicarse para reprimir la contaminación.

En efecto, cuando hablamos de contaminación ambiental nos referimos a aquellas agresiones al aire, al suelo y a las aguas, que influyan desfavorablemente en el bienestar de las personas y que comprometan su salud, o bien que causen daños a la vegetación, a los animales o a las cosas. Pero, como puede apreciarse, tutelado y protegido es el hombre, su salud y su bienestar, o las cosas y los animales, lo que ayuda a recurrir a ciertos tipos penales en protección del ambiente, aunque ese no haya sido el propósito directo del legislador. Esta afirmación encuentra sus excepciones, pues hay algunas figuras que se refieren en forma directa a la tutela de algunos de los componentes del ambiente y reprimen la contaminación.

En síntesis, si bien el Código Penal no protege el ambiente como un bien jurídico individual, es y puede ser aplicado para reprimir conductas que se enmarcan en la categoría "contaminación ambiental", siempre que esta contaminación provoque peligro o daño al hombre, o a las cosas. Así observamos fundirse la tradicional tutela de la "Salud Pública" (o higiénica), con la tutela ambiental o ecológica. Tal es el caso de los tipos penales previstos en los artículos 259, 260, 263 y 413 del Código Penal.

En defensa del ambiente, de modo indirecto y secundario, pueden invocarse una gran cantidad de figuras del Código Penal. En primer término los delitos de homicidio y lesiones culposas y dolosas, cuando se han realizado por medio de serias agresiones al ambiente. Cuando una lesión o la muerte de una persona se acepta como una consecuencia probable de la actividad que se realiza, por medio de formas contaminantes, pueden aplicarse a título de dolo estas figuras (dolo eventual), como por ejemplo fumigar, con una avioneta, un insecticida o yerbicida que se sabe es altamente tóxico, cerca de una población, sabiendo que puede ocasionar lesiones o muerte a personas, y se es indiferente a que ello se produzca. En las formas culposas, dichos delitos pueden aplicarse cuando se realiza una actividad con menosprecio a ese deber de cuidado que la sociedad le impone a toda persona, de modo que no ocasione daños a los demás, o cuando se falta a la debida diligencia al desarrollar en este caso actividades industriales o laborales peligrosas para la salud y la vida.

También puede citarse los artículos 227 incisos 1, 2 y 3; y el artículo 289 ambos del Código Penal. Ellos tutelan en forma ocasional los recursos naturales del país. El artículo 228 del Código Penal, cuando el daño recae sobre alguno de los componentes del ambiente, reprime una forma de contaminación o destrucción de los recursos naturales y ambientales, al igual que el artículo 244 ibídem, cuando se crea un peligro para los bienes y las personas, por medio de incendio o explosión. En forma más inmediata, los ya citados artículos 259, 260 y 263 reprimen formas de contaminación de los componentes del ambiente, a los cuales pueden

agregarse los delitos previstos en los artículos 268 y 270, los que reprimen actividades que violen medidas sanitarias y disposiciones reglamentarias o de las autoridades, para impedir la propagación de epidemias y plagas vegetales.

Respecto a las indicaciones que pueden formular las autoridades encargadas de proteger al medio ambiente y a los recursos naturales del país, puede citarse el artículo 305 del Código Penal, que sanciona a quien desobedezca la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; sin olvidarse que la mayoría de las leyes específicas, que se relacionan con el medio ambiente, atribuyen facultades a los funcionarios públicos para emitir órdenes en prevención de la contaminación del ambiente, y a la vez la mayoría de ellas establecen una disposición genérica (contravención), que sanciona con pena pecuniaria la infracción a esas leyes, restando posibilidad de aplicar el delito de desobediencia a la autoridad estatuido en el Código Penal. En sentido inverso, el artículo 330 del Código Penal establece una sanción para aquellos funcionarios públicos que ilegal-

mente omitan, rehusen o retarden algún acto propio de la función, lo que obliga a los funcionarios a cumplir con todas aquellas funciones que les asignan la cantidad de leyes dispersas que se relacionan con el ambiente y los recursos naturales.

Por último pueden elencarse del Código Penal, las contravenciones de los artículos 383 inciso 4 y 384 inciso 6, los que sancionan daños de animales a cultivos y plantíos; el 384 inciso 5, el 409 inciso 4, y el 410 que sancionan infracciones a los reglamentos de caza y pesca; el 409 incisos 1 y 2 que sancionan una forma de contaminación de aguas y la producción de quemas; los artículos 384 incisos 8, y 400, incisos 1 y 2, en cuanto sancionan a quien bote basura y obstruya las vías públicas con escombros y desechos; el 390 inciso 2 y el 398 inciso 1, que sancionan a quien provoque ruidos; así como los artículos 413 y 401 inciso 5 *ibídem*.

Como apreciamos, nuestro legislador protege el ambiente y los recursos naturales en el Código Penal, pudiendo invocarse muchas figuras delictivas, aunque ellas brinden una tutela indirecta o secundaria a ese vital bien jurídico.

III. LA TUTELA PENAL AMBIENTAL EN LEYES ESPECIALES

Muchas son las leyes especiales que contienen tipos penales, cuyo interés jurídicamente tutelado está referido en forma más o menos directa al ambiente.

Sin pretender señalarlas en su totalidad, podemos citar la **Ley de Pesca y Caza Marítima** (decreto ley 190 del 28 de setiembre de 1948), que establece una sanción genérica para los infractores a esa ley y a sus reglamentos, en el artículo 30. La **Ley de Aguas** (de agosto de 1942 y sus reformas), cuyo artículo 165 sanciona la tala de árboles efectuada alrededor de una naciente o sobre las riberas de los ríos; así como los artículos 162, 164 y 166 que establecen sanciones por diferentes formas de contaminación de aguas. La **Ley General de Salud**, en sus artículos 378, 380 y 381, establece figuras delictivas que pueden invocarse en defensa del ambiente, en especial el 381 que sanciona la manipulación, fabricación, guarda, distribución, o suministro de sustancias o productos tóxicos, radiactivos, explosivos, corrosivos, irritantes o peligrosos, sin sujetarse a las exigencias legales, reglamentarias o del Ministerio de Salud. Los artículos 14 y 15 de la **Ley General de Agua Potable** (No. 1634 del 18 de

setiembre de 1953), sancionan el uso indebido o el desperdicio del agua potable de las cañerías, así como la perturbación del buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua potable, hechos a los que puede llegarse por medio de la contaminación. La **Ley Forestal** (de noviembre de 1969), en sus artículos 84, 87 y 98 establece una figura penal, que sanciona incluso con prisión, a quien destruya la vegetación en los bordes de los manantiales o cuencas, y en las riberas de los ríos, duplicando la pena ya prevista por el artículo 165 de la Ley de Aguas, problema que se resuelve recurriendo a las formas y modos de abrogación y derogación de la ley penal. El artículo 99 de la Ley Forestal, que sanciona a quien provoque o incite un incendio forestal, atenuando los casos ya previstos por el artículo 244 del Código Penal, pero agravando los supuestos de los artículos 403 y 409 de ese mismo código, y los del artículo 5 de la Ley de Quemadas. Los artículos 100, 101 y 103 de la Ley Forestal, configuran también tipos penales que protegen y tutelan el ambiente, sancionando la acción de explotar o invadir parques nacionales, zonas protegidas y otros lugares, lo cual integra una tutela penal para ca-

sos no previstos por los artículos 225 y 227 del Código Penal. La **Ley de Sanidad Vegetal** (de mayo de 1978), en sus artículos 34, 35 y 41, establece figuras delictivas que sancionan conductas que podrán llegar a ser agresivas para el ambiente. La primera de esas disposiciones establece una pena de días multa para aquel que importe o exporte plantas restringidas, o cuando no se provean de la certificación fitosanitaria, así como también se estatuye una sanción para quien obstaculice las labores de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de gran utilidad cuando ellos realizan funciones preventivas, para impedir la contaminación. La segunda de esas disposiciones sanciona una específica forma de contaminación del ambiente por medio del uso de plaguicidas, abonos u otros productos tóxicos. Es de hacer notar que ese artículo 35 dispone que la sanción consistirá en "no menos de 260 días multa", lo que significa, en virtud del principio de legalidad, que la pena tampoco puede ser superior, al no indicarse en forma expresa. El amplísimo artículo 36 de la **Ley de Conservación de la Fauna Silvestre** (de julio de 1961), establece una figura delictiva genérica para cualquier infracción a esa ley o al reglamento, duplicando la punibilidad de una serie de conductas y creando una cantidad de conflictos de normas, que deberán resolverse, caso por caso, según las reglas del concurso aparente de delitos (artículo 23 del Código Penal), o según las reglas sobre abrogación y derogación de la Ley Penal. La **Ley de Salud Animal** (de mayo de 1978), en sus artículos 12, 13, 14 y 34 sancionan conductas que en alguna medida pueden afectar el ambiente, tales como infringir las disposiciones del Ministerio de Agricultura y Gana-

dería, cuando se haya declarado la existencia de una plaga o enfermedad de combate nacional, o cuando se declare una calamidad nacional o una emergencia nacional, casos duplicados por la sanción prevista en el artículo 268 del Código Penal. La **Ley sobre pesca en las doscientas millas marítimas** (No. 6267 del 29 de agosto de 1978), la cual protege nuestros recursos naturales, al sancionar con prisión a quien pesca en aguas "patrimoniales" costarricenses, sin el respectivo permiso o contraviniendo ese permiso. En fin, podemos citar, recordando que no pretendemos agotar la lista, la contravención que estatuye la **Ley de Cercas y Quemadas** (del 26 de octubre de 1909), en su artículo 5, la cual sanciona quemazones producidas dentro de un radio de doscientos metros, partiendo de los manantiales que nazcan en terrenos planos; así como también sanciona a quien realice quemazones sin el correspondiente permiso de la autoridad y/o sin notificar a todos los colindantes o interesados. Con esta disposición se complementan las contravenciones de los artículos 403 incisos 1 y 2, y 409 inciso 1 del Código Penal (violación a reglamentos sobre quemadas); el delito de peligro que recoge el artículo 244 del Código Penal (incendio con peligro para bienes o personas); y, el delito de incendio forestal del artículo 99 de la Ley Forestal.

Esta desarticulada pero completa gama de figuras delictivas nos conduce a afirmar que, para proteger el ambiente, más que una reforma legislativa, se requiere de una decidida voluntad política que ponga a disposición de los tribunales a todos aquellos que contaminen el ambiente, y aún así, el problema no queda resuelto, como veremos de seguido.

IV. PROBLEMAS DE DERECHO PENAL GENERAL EN LA PROTECCION DEL AMBIENTE

En materia ambiental, según indicamos, es necesario tener presentes los requisitos que nuestra legislación penal exige para que una determinada conducta sea considerada delictiva, para lo cual no basta la simple tipificación de una conducta en la ley penal. Me limitaré a exponer algunos problemas que deben enfrentarse para configurar realmente una actividad delictiva en materia ambiental.

a) Cuándo existe contaminación ambiental:

Algunos tipos penales sanciona la "contaminación", sin describir qué debemos entender por ella. Tal es el caso del artículo 260 del Código Penal, al reprimir con prisión de uno a cinco años a quien **contaminare** de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de

una colectividad, como podría ser el aire, pese a la discusión que se hace para establecer si el aire es un bien o una cosa en sentido jurídico, en virtud de no estar entre el comercio de los hombres, según la clásica definición romana. Pero, como quiera que sea, podría pensarse no en el aire, sino en un río de uso colectivo; sin embargo el tipo penal del artículo 260, aplicable en el evento de que se contaminare ese río, no define a partir de qué momento puede estarse ante una contaminación, ni cuándo una industria ha superado los límites de una normal descarga de partículas o sustancias vertidas en un río o expulsadas al aire. En fin, no se precisa el momento, las condiciones y los límites dentro de los cuales pueda establecerse que una determinada descarga, proveniente de una actividad considerada normal, como la industrial, es agresiva o contaminante, y cuándo es peligrosa para la salud. Cierto, son aspectos que deben resolverse caso por caso, porque el legislador no podía abarcar detalladamente todas las posibilidades, pero también es cierto que se requiere de reglamentos que establezcan, con criterios técnicos y adecuados, los límites de tolerancia en casos concretos, reglamentos que desde luego deben ser de periódica revisión, no solo por el avance de la técnica sino también por el cambio de las situaciones ambientales y ecológicas del país. Para ello habrá que tomar en cuenta la cantidad y la calidad de sustancias y partículas extrañas lanzadas en un determinado período de tiempo y en un determinado lugar. Tengo entendido que ese fue el camino que se siguió para aplicar la contravención prevista por el artículo 413 del Código Penal, al menos respecto al humo emitido por los vehículos automotores.

Ante esos problemas, y para buscarles solución, algunos países han hecho surgir ya un principio jurídico básico: que las actividades económicas (incluidas las industriales), no deben realizarse en daño de los habitantes de un determinado ambiente, ni de la economía predominante de esos habitantes, como lo hace la Constitución Política italiana en su artículo 41, al precisar que si bien la iniciativa económica privada es libre, "ella no puede desenvolverse en contraste con la utilidad social o en modo de ocasionar daño a la seguridad, a la libertad y a la libertad humana".

b) La responsabilidad penal de la empresa por el daño ambiental:

Para el Derecho Penal, la responsabilidad es personalísima no se transmite a terceros. Se es res-

ponsable penalmente sólo por hechos propios, aunque confirman la regla algunas excepciones, como la prevista por el artículo 384 de la Ley General de Salud, en cuanto transmite la responsabilidad penal a los administradores, gerentes o representantes legales que tuvieren la obligación de acatar, o hacer acatar las leyes, reglamentos y disposiciones en razón de sus cargos; y por no hacerlo se hubiere cometido alguna conducta sancionada con pena; o que, por falta a la debida diligencia o por omisión, hubieren permitido que la infracción se cometa, aunque en este evento no se exceptuaría la regla, sino que se calificaría como una conducta penal omisiva. Otra forma de excepción puede constituir la el caso previsto por el párrafo final del artículo 227 del Código Penal. Pero en términos generales, la regla es que sólo puede sancionarse a una persona, por su propia conducta (activa u omisiva), a diferencia de la responsabilidad civil que sí puede transmitirse a terceros o puede recaer en personas jurídicas (sociedades).

El problema surge, en referencia a la contaminación ambiental, porque generalmente ésta es producto de una actividad industrial, o se realiza en nombre de una persona jurídica. Cuando se trata de una pequeña empresa no hay problema para individualizar al responsable, máxime si el propietario asume en forma personal la dirección técnica, pero en las industrias complejas, en las que existe distribución de funciones y de responsabilidades, la situación se agudiza porque no siempre es fácil establecer quién pudo ser el responsable penal, si esa actividad industrial provocó una contaminación del ambiente.

Es claro que el empleado, encargado o subalterno, no será responsable penalmente cuando la eliminación o la prevención de la conducta contaminante escapa de su disponibilidad, pero, en el plano práctico, encontrar al verdadero responsable implica la realización de complejas indagaciones que pueden afectar la eficacia de la tutela que se quiere brindar con la sanción penal.

En la actualidad se ha pensado en hacer recaer la responsabilidad penal en las personas jurídicas (empresas, sociedades), y lo cierto es que algunas consecuencias accesorias del delito recaen hoy en forma directa sobre ellas, cuando sus personeros realizan alguna actividad delictiva en el ejercicio de sus funciones dentro de la sociedad, como el caso de la cancelación de patentes, la suspensión de la actividad productiva. Pero no se trata de la regla, pues, por lo general, debe individualizarse a la persona o personas físicas que, con su conducta acti-

va u omisiva, hubieren desencadenado el resultado lesivo para el ambiente. Podría pensarse en la incriminación del grupo de accionistas que hubiere rechazado una propuesta para suministrar fondos con el objeto de impedir la contaminación, y el hecho se verifica con relevancia penal.

La jurisprudencia italiana ha considerado que el propietario o los propietarios estarían exentos de responsabilidad penal si: 1) hubieren conferido la responsabilidad de la empresa, con altos poderes organizativos, a personas calificadas y técnicamente idóneas; 2) que la repartición de tareas se desprende en forma explícita de normas estatutarias, y responda a exigencias efectivas y constantes de la empresa; 3) que el patrono o propietario haya impartido las oportunas disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones de ley, salvo que la empresa sea particularmente compleja, en las cuales el propietario puede conceder plena autonomía a los directores calificados, dejando a ellos ese deber; y 4) que el propietario haya suministrado a sus dependientes todos los medios materiales, para que éstos puedan cumplir del mejor modo las tareas asignadas.

c) La prueba de la causalidad en materia ambiental:

Otro problema que también debe resolverse lo constituye la obtención de la prueba concreta de causalidad entre una conducta realizada con una gestión industrial y el resultado previsto en la norma, sobre todo cuando el resultado previsto en el tipo penal consiste en un efectivo daño a la salud, a las cosas o a la vida.

Si preguntamos a un sociólogo sobre el origen de las lesiones que sufren en la piel las personas que viven en los alrededores de una fábrica que expulsa sustancias tóxicas al aire, para responder haría examinar una muestra de personas pertenecientes a ese y otros vecindarios, y luego de comparar resultados y de otros análisis sociales, si concluye que el único factor común entre los que padecen las afecciones de la piel es el habitar cerca de la fábrica, probablemente respondería que las enfermedades en la piel tienen origen en las emisiones de sustancias químicas de la fábrica, pero todo ello no sería suficiente, desde el punto de vista jurídico, para concluir que existe una relación causal entre aquellas emanaciones y el resultado dañoso, o sea las lesiones.

Para resumir, la obtención de la prueba de causalidad, en materia ambiental, se enfrenta a tres

dificultades: 1) la contaminación, por lo general, constituye un hecho colectivo, provocado por la acción de muchas personas y actividades, de ahí que resulte difícil señalar a una determinada conducta como causa directa de la contaminación y de su efecto, máxime cuando el ambiente ya estaba contaminado; 2) los resultados dañinos se materializan, por lo general, después de un largo período de tiempo de la fecha en que se produjo la acción, y si esta última no es permanente, sería difícil individualizarla; y 3) los efectos nocivos de la contaminación se presentan muchas veces en lugares alejados de la fuente de contaminación, incluso traspasan fronteras. A todo ello debemos agregar que, en caso de duda, deberá estarse a lo más favorable al imputado (artículo 393 párrafo tercero del C.P.P.: *indubio pro reo*).

ch) El problema de la colectividad de la acción criminal:

A contaminar el ambiente, debemos confesarlo, contribuimos casi todos de una manera u otra. Siendo éste un hecho colectivo, debe determinarse, para que surja la posibilidad de sentar alguna responsabilidad penal, que el agente actuó a sabiendas de que su conducta, en colusión con las demás fuentes contaminantes (concausas), debía o podía producir el resultado, o por lo menos debió existir la posibilidad de representarse el resultado, y la verdad es que casi siempre se ignoran las consecuencias de este tipo de acciones.

Por ello resultan de mayor aplicación las hipótesis delictivas que no requieren un concreto daño natural, en otros términos, encuentran mayor eficacia los llamados delitos de peligro que aquellos de daño, en tutela del ambiente; o bien, es preferible recurrir a la sanción preventiva y no esperar a que se ocasione un daño perceptible por los sentidos, pues cuando ocurre, no es posible volver las cosas al estado en que se encontraban originalmente. En tal sentido pueden invocarse una serie de medidas administrativas, algunas de las cuales citaré al finalizar.

d) La autorización administrativa como eximente de responsabilidad penal:

Todavía, a esas dificultades debe sumarse una más. La contaminación, muchas veces, proviene de una actividad calificada no sólo como lícita, sino también sujeta a una autorización administrativa.

Para operar una fábrica es necesario solicitar permisos a la administración pública, de ahí que deba valorarse la relevancia de tales autorizaciones como eximentes de la responsabilidad penal, pues no delinque quien obra en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 25 del Código Penal).

Sobre ello, personalmente considero que la autorización administrativa es de carácter preventivo y no facultativo, es decir, si observamos cuáles son los requisitos y las condiciones que deben reunirse para que se otorgue un permiso de construcción, o de operación de una fábrica, por ejemplo, podemos notar que los funcionarios públicos lo que realizan es una labor de prevención de accidentes, de contaminación, etc., pero en sí no facultan para que se opere en una determinada forma, o para que se expulsen determinadas cantidades de sustancias y partículas nocivas. Consecuentemente, no podría excusarse o justificarse aquella actividad, sólo por haberse autorizado al sujeto, en forma genérica, a realizar la actividad en la cual se produjo el delito; excepto cuando la actividad que se tipifica hubiere sido concretamente autorizadas por la administración. Si la conducta no es autorizada en forma expresa, o bien la autorización administrativa es ilegal, no surge la eximente del artículo 25 del Código Penal.

Estuvo en discusión, hace algunos años, el problema de los beneficios de café. Según el artículo

32 de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, que prohíbe arrojar desechos de ingenios, aserraderos, beneficios de café, etc., a los ríos, riachuelos o quebradas, se concedió un plazo hasta 1975 para cambiar los sistemas de purificación de las aguas. Al vencer el plazo máximo que la ley concedía para cambiar los sistemas, el Ministerio de Salud concedió una especie de prórroga, pues se alegaba que no existían sistemas posibles de aplicar para remediar el problema. Sin embargo, podemos cuestionar la legitimidad de esa prórroga que concedió el Ministerio. Hoy día al parecer el problema ya se resolvió y los beneficios utilizan la brosa para abonar los cafetales.

No obstante lo anterior, todavía podría surgir, respecto al elemento psicológico del ilícito, una causa de exclusión de la culpabilidad, prevista en el párrafo final del artículo 34 del Código Penal, si el autor cree y actúa bajo la convicción de que su conducta no es delictiva por estar autorizada expresamente por las autoridades sanitarias, configurando los supuestos de la llamada defensa putativa, que nuestro legislador lo asimila a una forma de error de hecho.

En síntesis, muchos son los problemas a resolver en sede penal para proteger el ambiente, tantos que pareciera que el camino de solución no lo brinda el Derecho Penal, sino las actividades preventivas.

V. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Vista esa gama de situaciones jurídicas que deben enfrentarse en sede penal, resultan de mayor eficacia las sanciones de carácter administrativo para proteger el ambiente, las cuales pueden llegar a producir consecuencias más gravosas que las propias sanciones penales, no obstante que a estas últimas se les reserva una posición de último recurso.

Nuestra legislación es rica en medidas preventivas, a aplicar por parte de la administración. Entre ellas, podemos citar las siguientes: el artículo 12 de la Ley de Pesca y Caza Marítima establece la posibilidad de revocar permisos de pesca y caza marítimas a embarcaciones, cuando violen la ley o el reglamento; lo cual es complementado por el artículo 15 del Reglamento a esa ley, que prevé la posibilidad de suspender temporal o definitivamente los títulos de capitán y piloto

(títulos de navegación), así como la prohibición absoluta y definitiva de pescar en aguas territoriales si el autor del hecho es extranjero. Los artículos 355 y siguientes de la Ley General de Salud, en cuanto facultan a los funcionarios públicos para decomisar y destruir artículos y mercaderías; a demoler y desalojar viviendas; a la clausura de establecimientos; a la cancelación de permisos; etc. El artículo 151 de la Ley de Aguas también establece una medida de prevención administrativa, al facultar la expropiación de los terrenos adyacentes a los ríos o a los nacimientos de aguas, si el propietario destruye los árboles y la vegetación en esas zonas. El artículo 14 de la Ley de Salud Animal, que faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería para combatir, a costa del administrado, una plaga o enfermedad de combate particular obliga-

torio y éste no lo quiere hacer. También los artículos 13, 70 y 101 inciso c) de la Ley Forestal disponen sanciones administrativas, en cuanto facultan el decomiso y el remate administrativo de la madera y otros productos forestales, ante alguna infracción; así como prevén la cancelación de permisos de explotación y la pérdida de una serie de incentivos; y la posibilidad de cerrar un aserradero por incumplimiento de las normas. En igual sentido pueden invocarse los artículos 19, 36 y 40 de la Ley de Sanidad Vegetal, que autorizan quemar

plantíos para evitar plagas; facultan cerrar temporalmente establecimientos comerciales; etc. Muchos otros ejemplos podrían citar, algunos de ellos son hoy muy efectivos para combatir la contaminación del ambiente y la destrucción de nuestros recursos naturales, sin embargo, es necesario potenciar su uso y demostrar en la práctica una clara voluntad política en defensa de nuestros vitales y agotables recursos, pues en el fondo, no se requiere de trascendentales reformas legislativas para proteger el ambiente.

* * *